

## *Los andadores de concejo en los fueros municipales castellano-leoneses*

MIGUEL PINO ABAD

Profesor Ayudante de Historia del Derecho (Universidad de Córdoba)

### **1. Naturaleza jurídica del oficio**

Durante la Edad Media los concejos u órganos de gobierno y justicia municipales estaban integrados por un complejo elenco de oficiales que aunaban sus esfuerzos para conseguir el más adecuado funcionamiento de la administración municipal, tanto en su fase de mayor autonomía como en el período en que esa independencia fue desplazada a consecuencia de la creciente injerencia regia<sup>1</sup>. El estatuto jurídico de gran parte de estos burócratas ya ha sido objeto de análisis por

---

<sup>1</sup> Recuérdese a este respecto que precisamente fue la injerencia regia la que sirvió para delimitar las dos etapas esenciales en la evolución de la ciudad castellana medieval. Así, María Jesús FUENTE advierte en "La ciudad castellana medieval", en *Cuadernos de Historia* 16, nº 204, Madrid, 1985, pág. 22 que "la asamblea vecinal o concilium de los primeros siglos del renacer urbano va a convertirse en una asamblea limitada, un concejo cerrado, en el que van a estar representados en un principio los miembros de la oligarquía. El paso del concejo abierto al cerrado parece materializarse en la constitución del regimiento de Burgos, en el año 1345, como consecuencia de un ordenamiento de Alfonso XI. Este monarca, en este mismo año, aplicó esa orden para León y Segovia, y en años sucesivos el sistema de regimiento se extendió a buena parte de las ciudades de Castilla y León...Esa medida de Alfonso XI limitaba la autonomía municipal, pues al rey le era más fácil de esta manera el control de la vida local. Tres años más tarde afirma su intervención en los problemas de la justicia ciudadana creando la figura del corregidor". Para un mayor conocimiento del proceso de tránsito de las iniciales asambleas de todos los hombres libres o concilium a los concejos puede leerse a Magdalena RODRÍGUEZ GIL, "Notas para una teoría general de la vertebración jurídica de los concejos en la Alta Edad Media", en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*. Fundación Sánchez-Albornoz, Madrid, 1990, págs. 328 a 331, y en lo que concierne a las intromisiones de los reyes en la vida urbana resulta interesante lo expuesto por Salustiano de DIOS, en "Poder político, derecho e instituciones", en *Historia de Zamora. De los orígenes al final del Medievo*, pág. 667 donde señala cuáles fueron los diferentes tipos de oficiales elegidos por los monarcas para participar activamente en la política municipal. En este sentido, escribe que "en un principio por medio de los comites, dominantes, imperantes o príncipes, así como a través de los tenentes y merinos, luego por medio de los alcaldes y jueces regios, para finalizar con veedores, pesquisadores y corregidores". Precisamente en lo que atañe a estos últimos es imprescindible, para lograr un correcto conocimiento del papel que desplegaron en las ciudades castellanas, consultar a Agustín BERMÚDEZ AZNAR: *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974 y para fechas más avanzadas Benjamín GONZÁLEZ ALONSO: *El corregidor castellano del Antiguo Régimen*, Madrid, 1970.

la doctrina, que se ha preocupado de desentrañar las múltiples cuestiones que giraban en torno a cada uno de ellos, desde los requisitos de idoneidad que debían concurrir en el aspirante a ocupar alguno de estos cargos, pasando por el examen de su designación, duración, derechos y obligaciones, hasta la extinción definitiva de la relación que les vinculaba con el concejo de la villa<sup>2</sup>. Si bien nos ha sido posible constatar el rigor con que están enfocados estos estudios, echamos en falta que no abarquen a la totalidad de los oficiales, pese al indiscutible papel que determinados "aportellados" jugaron en el devenir municipal.

En efecto, que sepamos no ha salido a la luz hasta la fecha, por ejemplo, ninguna aportación científica que verse sobre el oficio de andador, del que tantos datos nos facilitan las fuentes jurídicas medievales y cuyo estudio puede servir para adentrarnos algo más en la interesante administración local de nuestra Edad Media.

Quizá este sigilo doctrinal haya venido provocado por el motivo de que se trataba de un oficial cuya figura aparecía siempre eclipsada por la de los alcaldes y jueces de quienes en todo momento dependían y a quienes debían obediencia perenne. Ocupaban, por tanto, una posición secundaria dentro del organigrama funcional del concejo al carecer de autonomía en el desarrollo de sus funciones, pero eso no debe interpretarse en el sentido de que desempeñasen unos cometidos menos relevantes que otros "aportellados" en el actuar diario de las asambleas políticas castellanas.

## 2. Designación del oficial

### a) Requisitos de idoneidad de los candidatos

Dada la idiosincrasia del oficio, solamente podían aspirar a convertirse en andadores del concejo aquellos sujetos que contaran con unas condiciones físicas idóneas para ejecutar los mandatos de diversa índole que les hiciesen el concejo o los jueces, y de los que en líneas posteriores nos ocupamos. Eso se traducía en que los discapacitados, los menores de edad y los ancianos no cumplían con el requisito de preparación física que demandaban las obligaciones que llevaba aparejado este oficio y por ello quedaban a priori excluidos de cualquier elección.

Los fueros, bien es cierto, apenas si dicen nada al respecto de estas causas, salvo el de Salamanca que no sólo excluye a los viejos de entre los potenciales andadores, sino que, incluso, amenaza con castigar por perjurio a los jueces que

---

<sup>2</sup> Para alcanzar un adecuado conocimiento de todas estas cuestiones reseñadas tanto en lo que concierne a los oficiales reales como a los municipales puede consultarse a José María GARCÍA MARÍN: *El oficio público en Castilla durante la baja Edad Media*, Madrid, 1987, en especial desde la página 137.

los propusieran<sup>3</sup> "ya que nunca podrán imprimir a los negocios la celeridad y eficacia que algunos requieren"<sup>4</sup>. En lo que atañe a la edad mínima necesaria con que debía contar el aspirante al oficio de andador, la normativa de los textos locales guarda un silencio absoluto, lo que nos impide conocer el número de años suficientes del aspirante. Tenemos que aguardar a los albores de la Edad Moderna para que una pragmática de los Reyes Católicos, promulgada en Madrid el día 26 de abril de 1483, establezca la edad mínima de dieciocho años con que ineludiblemente contarían los solicitantes a un puesto de alguacil, sucesor del andador medieval, junto con los aspirantes a otros cargos públicos. Quizá esa pragmática recogió por escrito una práctica anterior que venía aplicándose desde la Edad Media, pero esa es una conjetura que lamentablemente no podemos apoyar en soporte normativo alguno<sup>5</sup>.

Tampoco indican, pero es algo que parece lógico, que los aspirantes debían ser personas que emocionalmente se encontraran preparadas para poder infligir las severas, y a veces cruentas, penas corporales a los condenados o a soportar impasibles las iras y los ataques de los sujetos a quienes debían tomar bienes de su propiedad en prenda para forzarles a comparecer a los juicios a que fueran citados.

No hacía falta, en cambio, que fueran personas con conocimientos técnicos, ni siquiera que supieran leer y escribir ya que sus cometidos eran meramente mecánicos y no intelectuales. Por eso, individuos, como por ejemplo los analfabetos, inhábiles para otros cargos, podían estar perfectamente preparados para el cumplimiento de estos menesteres.

Igualmente, no se exigía que los aspirantes contasen con cierta capacidad económica como se demandaba para los candidatos a otros puestos en el concejo. Recordemos que el disfrute de un determinado nivel de riqueza servía como mecanismo para garantizar que los oficiales no iban a ejercer el cargo con codicia y que, además, siempre estarían en condiciones de responder por los eventuales daños que contra los súbditos hubiesen cometido a lo largo de su tiempo de gestión. Por lo que parece, en el caso de los andadores esa exigencia tampoco se daba, pues la generalidad de los textos locales guardan silencio sobre este particular. Tan sólo el fuero de Salamanca obliga que el candidato fuera propietario de

---

<sup>3</sup> Fuero de Salamanca CCLXXXI: "E si alcaldes metieren andador uieyo en portiello, cayales en periurio".

<sup>4</sup> GARCÍA MARÍN: *El oficio público...*, cit., pág. 181.

<sup>5</sup> N.R. VII,3,16. Con profundidad analiza esta cuestión Manuel TORRES AGUILAR en "El requisito de la edad para el acceso al oficio público", publicado en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 2, Madrid, 1995, pág. 142 y ss.

una bestia mular o caballar<sup>6</sup>, lo que evidentemente se traducía en que el citado sujeto necesitaba contar con recursos económicos suficientes para alimentarla. No obstante, de la lectura de esta disposición parece desprenderse la idea de que el legislador municipal no buscaba en realidad que el candidato fuese un individuo con un patrimonio más o menos cuantioso, sino que únicamente se alude en este supuesto al animal como herramienta indispensable para el correcto cumplimiento de los quehaceres que encerraba el desempeño del oficio.

## b) Propuesta y nombramiento

Los fueros municipales se muestran bastante parcos cuando tratan esta cuestión. Tan sólo en algunos de ellos, como es el caso del de Alba de Tormes o de Soria<sup>7</sup>, se desvela que la propuesta de designación por cooptación corresponde a otro oficial municipal: el juez, rompiéndose de esta forma el criterio general según el cual los candidatos a ocupar un puesto en la burocracia municipal "eran seleccionados mediante votación efectuada por los capacitados para elegir y ser elegidos dentro de cada collación o parroquia y la insaculación o sorteo entre los vecinos elegibles de cada una de ellas"<sup>8</sup>.

Sin embargo, entendemos que esta quiebra de la regla habitual puede encontrar una fácil explicación si tenemos presente, tal y como advertíamos anteriormente, el hecho de que se trataba de personas vinculadas de forma estrecha al juez, cabeza del gobierno local<sup>9</sup>, quien siempre estaría interesado en rodearse de sujetos que le mereciesen la máxima confianza en el cumplimiento de los mandatos que les encomendasen. En este sentido, se justifica que los jueces propusiesen, si así lo estimaban conveniente, incluso a un sujeto no vecino de la villa o extranjero<sup>10</sup>, lo que vuelve a suponer otra nueva ruptura con las condiciones impuestas para el acceso a otros cargos, en las que se hacía indispensable que los candidatos disfrutaran de la vecindad<sup>11</sup>, entendida "como una auténtica ciudadanía local, que proporciona a los que la poseen la protección jurídica del fuero, el disfrute de los bienes comunales, la participación en el gobierno concejil y, en fin, una situación privilegiada... Vecindad que de la lectura de los textos se deduce que podía

<sup>6</sup> Fuero de Salamanca CCLXXXI: "E estos andadores ayan bestias cauales o mulares".

<sup>7</sup> Fuero de Soria VII,92: "El juez coia los andadores...".

<sup>8</sup> GARCÍA MARÍN: *El oficio público...*, cit., pág. 161.

<sup>9</sup> RODRÍGUEZ GIL: "Notas para una teoría general...", cit., pág. 343.

<sup>10</sup> GARCÍA MARÍN: *El oficio público...*, cit., pág. 206.

<sup>11</sup> Fuero de Teruel DXLV: "Item mando quod quicumque in iudicatu vel in alcaldia sive in almutaphia sortem eicere voluerit, sit vicinus in illa collatione, ubi sors ceciderit, per unum annum et unum diem in antea, et cavallum et propriam domum habeat, ut iam predictum est in loco iudicis atque scriptum. Quia, sicut dictum est, per annum et diem primitus in collatione vicinus non fuerit, ut forum precipit, sortem non eiciat ullo modo".

poseerse: por tener bienes raíces en el municipio (villa o término); por vivir en el municipio (villa o término) de siempre, y por llevar viviendo en el municipio seis meses o más"<sup>12</sup>. Evidentemente la propuesta nunca estaría precedida de un ofrecimiento económico del candidato al juez, ya que este acto de soborno, al margen de incurrir su autor en perjurio, se castigaba con rigidez, destinándose la cantidad pagada a la reparación de la muralla y puentes de la villa<sup>13</sup>.

Asimismo, poco explícitos se muestran los textos locales cuando tratan de establecer el número de andadores que podían proponer los jueces<sup>14</sup>. Mientras la gran mayoría se ciñen a indicar que fueran varios, otros fijan un número concreto que oscila entre seis, como en Soria o Alba de Tormes<sup>15</sup>, y el máximo de dieciocho en Salamanca<sup>16</sup>. Seguramente todo dependería, a buen seguro, de la extensión

<sup>12</sup> Alberto GARCÍA ULECIA: *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la extremadura castellano-aragonesa*, Sevilla, 1975, págs. 42 y 44. Al abordar el análisis de esta cuestión, el citado autor sostiene en la página 46 "que la diferencia en el aspecto político de los derechos y obligaciones de vecinos y simples residentes se concreta principalmente en la facultad de ser elegido para cargo del concejo. No se exige una vecindad genérica, sino una determinada residencia como vecino de la collación de que se trate. El tiempo requerido varía, en función de la importancia del portiello. Pero, normalmente los derechos políticos no los proporciona la vecindad por sí sola, sino unida a otras circunstancias, fundamentalmente la propiedad de casas pobladas y la tenencia de caballo y armas. De todos modos, bajo estas destacadas circunstancias subyace siempre el carácter de vecino". De esta misma materia se han ocupado María del Carmen CARLÉ y otros: *La Sociedad Hispano Medieval. La Ciudad*, Buenos Aires, 1984, pág. 18; María Jesús FUENTE, en "La ciudad castellana...", cit., 20 y RODRÍGUEZ GIL "Notas para una teoría general...", cit., pág. 342.

<sup>13</sup> Fuero de Ledesma CLVII: "Andadores non den morauí por andaduria. E si conceyo sobier uerdad que andadores morauí dier alguno por andaduria, cayales en periuorio; e quanto dieren, en pro de muro e dela puente". María Jesús FUENTE recuerda en "La ciudad castellana...cit.", págs. 6 y 12 la suma importancia que representaba la muralla y los puentes dentro de la vida urbana de este período. En este sentido, señala que "uno de los primeros aspectos que definen una ciudad medieval es el ser un recinto amurallado, aunque no toda aglomeración amurallada fuera considerada ciudad...Desde el siglo XIII casi todas las ciudades contaban con una muralla de piedra con una finalidad defensiva, no sólo militar, sino también económica, jurídica y política...Su cuidado y conservación constituían una de las principales preocupaciones concejiles. Las puertas, portillos y postigos que en ella se abrían eran lugares de intercambio de personas, bienes o productos que entraban y salían. Sobre ellos el Concejo ejercía un control lo más estricto posible...Algunas de las puertas se abrían enfrente de los puentes, otro de los elementos del paisaje urbano cuidado especialmente por el Concejo; los gastos de conservación eran elevados, dedicándose para ello partidas importantes de dinero". También se ha referido a la importancia de la muralla RODRÍGUEZ GIL en "Notas para una teoría general...", cit., pág. 333 quien destaca que "la muralla que suele separar a estas villas del campo rural no la aísla, sirve sobre todo para defender a sus hombres de un exterior más amplio y siempre más peligroso".

<sup>14</sup> José María MONSALVO ANTON: *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Salamanca, 1988, pág. 162.

<sup>15</sup> Fuero de Soria VII,91: "Los andadores del juez et de los alcaldes deuen seer seys"; Alba de Tormes CVII.

<sup>16</sup> Fuero de Salamanca CCLXXXI: "E estos andadores non sean mas de XVIII"; Jean GAUTIER DALCHE: *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*, Madrid, 1979, pág.

territorial de los dominios del concejo y de los habitantes del mismo.

Realizada la propuesta era elevada al concejo al que competía la confirmación de los propuestos por los jueces. Dicho nombramiento debía acontecer en las fechas consignadas en cada fuero y que casi siempre se hacía coincidir con la designación del resto de oficiales, el domingo siguiente después del día de San Miguel<sup>17</sup>, si bien había localidades, como Teruel, en las que el nombramiento acontecía "el martes después de la Resurrección del Señor"<sup>18</sup> o en Villavicencio donde se producía el día de San Juan Bautista<sup>19</sup>.

En este aspecto vuelve a aparecer una nueva peculiaridad en el caso de los andadores frente al resto de cargos municipales. Como es sabido, para éstos la duración habitual del cargo era justo de un año, transcurrido el cual el oficial debía cesar en sus funciones para permitir que otro vecino accediese al puesto público. Para el supuesto de los andadores ese principio no siempre era aplicable, sino más bien parece que la solución a adoptar se traducía en la prórroga de la relación funcionarial siempre que la unanimidad de los miembros del concejo así lo aprobase<sup>20</sup>.

Una vez materializada la selección, el nuevo oficial debía jurar su cargo y prestar fianza como trámites previos a la toma de posesión efectiva del mismo. El primer requisito perseguía que el "aportellado" se comprometiese a ejercer el cargo con fidelidad y permanente lealtad a los miembros del concejo. Como nota más notable nos encontramos que al andador se le abría la doble opción, salvo en Alcalá de Henares<sup>21</sup>, de prestar juramento bien ante el concejo, al igual que los otros oficiales, bien ante los alcaldes<sup>22</sup>. Esta doble posibilidad puede encontrar su justificación en la razón que anteriormente apuntábamos, según la cual la dependencia directa que tenían respecto a los alcaldes les habilitaba para jurar ante ellos

373.

<sup>17</sup> Fuero de Cuenca XVI,I: (Forma sistemática): "Sequenti die dominica post festum sancti micahelis concilium ponat iudicem et alcaldes, notarium et questores, sagionem et almutazaf, quolibet anno per forum"; Iznatoraf CCCXCVII; Alcaraz VI,1; Alarcón CCCLXIII; Sepúlveda CLXXV; Baeza CCCXCVIII; Villaescusa de Haro CCCLXVI; Huete CCXCVI; Béjar CDXCVIII; GARCÍA MARÍN: *El oficio público...*, cit., pág. 340; RODRÍGUEZ GIL: "Notas para una teoría general...", cit., pág. 330.

<sup>18</sup> Fuero de Teruel LX: "Mando itaque quod die Martis post festum resurreccionis domini annuatim concilium ponat...questores...".

<sup>19</sup> Fuero de Villavicencio: "Por la festa de Sancti Johanis Bapteste a iuntarse el concilio con nos herederos que furen ena villa, et pongan sos Alchaldes, et Andador...".

<sup>20</sup> Fuero de Alcaraz VI,2; Alarcón CCCLXIII; Baeza CCCXCVIII; Villaescusa de Haro CCCLXV; Huete CCXCVI; Béjar CDXCVIII; GARCÍA MARÍN: *El oficio público...*, cit., pág. 216.

<sup>21</sup> Fuero de Alcalá de Henares CXXXIX: "Todo andador que entrare en Alcalá iure en concejo que sea fiel".

<sup>22</sup> Fuero de Cuenca XVI,7: "Questores siue iurent in concilio, siue in curia alcaldum, non est curandum, nisi tantum ut iurent"; Teruel LXIV; Iznatoraf CCCXCIX; Alcaraz VI,10; Alarcón CCCLXVIII; Sepúlveda CLXXVIII; Baeza CDIV; Villaescusa de Haro CCCLXX; Huete CCIII; Soria VII,92; Béjar DVIII; GARCÍA MARÍN: *El oficio público...*, cit., pág. 228.

si así lo estimaban oportuno.

Por su parte, la presentación de un fiador ante los jueces fue un requisito sumamente importante en el caso del oficial cuyo estudio abordamos. Su previsible precariedad económica conllevaba el evidente riesgo de que los daños cometidos a los particulares durante su gestión no fueran reparados económicamente, lo que forzaba a que terceros sujetos se viesan comprometidos a responder subsidiariamente en defecto del oficial negligente. Así se lo reivindican unánimemente los fueros a los jueces que serán quienes respondan en el supuesto de que no hubiesen recibido a los fiadores del andador<sup>23</sup>.

### 3. Obligaciones

Si todos los trámites anteriores eran cumplimentados, el flamante oficial comenzaría a desempeñar un cúmulo de cometidos de naturaleza ejecutiva que le eran asignados. La circunstancia de tratarse de un oficial auxiliar o subalterno le conminaba a estar permanentemente al lado de los jueces y alcaldes para cumplir todos los mandatos que éstos les encomendasen. De ahí precisamente se entiende que la primera obligación del andador consistía en acompañar al juez todo el día desde la mañana hasta el anochecer para ejecutar con celeridad las órdenes que éste le realizase y de las que debemos ocuparnos<sup>24</sup>. La ausencia de alguno de los andadores generaba una consecuencia realmente llamativa, en el sentido de que serían sus demás colegas quienes tenían que hacer frente al pago de una multa que ascendía a un maravedí, algo que en la práctica se traducía en que cada uno controlaba el cumplimiento diligente de las funciones del resto de sus compañeros

<sup>23</sup> Fuero de Cuenca XVI,15: "...Debet iudex recipere superleuatores deambulatorum..."; Iznatoraf CDVI; Alcaraz VI,19; Alarcón CCCLXXVII; Baeza CDXII; Villaescusa de Haro CCCLXXVII; Huete CCCXI; Zorita de los Canes CCCXLIII; Soria VII,92; Béjar DXXI; Alba de Tormes CVII; GARCÍA MARÍN: *El oficio público...*, cit., pág. 232 y 322. En esta última página el autor citado nos facilita la explicación correcta del porqué serían los jueces, en última instancia, los obligados a responder de los daños cometidos por los andadores al finalizar en el cargo, siempre que en su día no hubiesen recibido fiadores de éstos. Según recuerda "es bien sabida la obligación que incumbe al oficial ordinario de seleccionar a sus oficiales y delegados conforme a un completo patrón de cualidades y requisitos de idoneidad. Por otra parte, las fuentes bajomedievales consagran una amplia interpretación del contenido de las relaciones ente el oficial principal y sus colaboradores o auxiliares, en el sentido de generadoras de la máxima identidad entre uno y otros. Estas dos circunstancias motivan que, bien de modo principal o supletorio, el ordinario haya de salir garante de las responsabilidades contraídas por sus subordinados".

<sup>24</sup> Fuero de Cuenca XVI,38: "Apparitores debent ire in mensagiis concillii, et in nunciis ad que iudex et alcaldes ire preceperint eos: quia ipsi in omnibus et per omnia iudicii et alcaldibus optemperare tenentur. Et etiam per forum a mane usque ad noctem stet ante iudicem unus apparitorum"; Teruel CXVII; Iznatoraf CDXXVIII; Alcaraz VI,41; Alarcón CCCXCIII; Baeza CDXXXIV; Úbeda XXXVII; Villaescusa de Haro CCCXCVI; Huete CCCXXV; Zorita de los Canes CCCLVIII; Soria VII,87; Béjar DLI; Plasencia CLXXIV.

para no verse sorprendido con la satisfacción de una multa por la omisión de un deber ajeno<sup>25</sup>.

### a) Mensajería

Es, sin duda, la función principal que debía asumir el andador y que, a buen seguro, da origen al nombre de esta clase de oficial, aunque a veces se les designaba con los términos de apparitores, ambulatores e, incluso, questores que era el viejo nombre de los funcionarios subalternos en los municipios romanos<sup>26</sup>.

El andador recorría las calles de la villa y de las aldeas circundantes a la ciudad transmitiendo a los vecinos las notificaciones que los jueces dirigían a éstos cuando eran citados para comparecer en su presencia. En este sentido, los fueros recuerdan con insistencia la obligación que pesaba sobre los jueces de enviar a un andador, para que cumpliera alguna misión en defensa de los intereses del querellante, el mismo día en que se interpuso una querrela ante el propio juez, los alcaldes o el concejo. Hasta tal extremo llegaba el deber de los jueces de ordenar el envío inmediato del andador cuando fuera preciso que, en el supuesto de que sin causa justificada lo pospusiera al día siguiente en que fue presentaba dicha querrela, el juez sería sancionado, en Cuenca —y en otras localidades cuyos fueros pertenecían a la misma familia—, con el pago de una multa que ascendía a diez maravedís que tenía que sufragar a los alcaldes, mientras que al demandante le debía satisfacer el doble de la cantidad que reclamaba en su escrito de demanda<sup>27</sup>. Por su parte, la multa que se imponía a los jueces en Teruel para el caso que analizamos era de treinta sueldos que se satisfacía a los alcaldes, manteniéndose

<sup>25</sup> Fuero de Cuenca XVI,38: "Si aliquis apparitorum cotidie non steterit ante iudicem, ut dictum est, omnes simul pectent unum aurum"; Teruel CXVII; Iznatoraf CDXXIX; Alcaraz VI,41; Alarcón CCCXCVIII; Baeza CDXXXV; Ubeda XXXVII; Villaescusa de Haro CCCXCVI; Huete CCCXXV; Zorita de los Canes CCCLVIII.

<sup>26</sup> GAUTIER DALCHE: *Historia urbana...*, cit., pág. 372; Pilar LOSCERTALES: Voz "Andadores", en *Diccionario de Historia de España*, dirigido por Germán Bleiberg, Madrid, 1979, tomo I, pág. 264; Luis GARCIA DE VALDEAVELLANO: *Historia de España. De los orígenes a la baja Edad Media*, Madrid, 1980, tomo II, pág. 485; También del mismo autor en *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Madrid, 1986, págs. 152 y 546; Antonio SACRISTÁN Y MARTÍNEZ: *Municipalidades de Castilla y León. Estudio Histórico-crítico*, Madrid, 1981, pág. 296; Antonio CASTILLO GÓMEZ: *Alcalá de Henares en la Edad Media. Territorio, sociedad y administración (1118-1515)*, Madrid, 1989, pág. 317; RODRÍGUEZ GIL: "Notas para una teoría general...", cit., pág. 343.

<sup>27</sup> Fuero de Cuenca XVI,10: "Quicumque querimoniam proposuerit iudici et alcaldibus, siue in concilio, pro qua iudex deambulatore habere mittere, et eum usque in sequenti die non miserit, querimoniosus conuenerat alcaldibus, et tunc iudex pectet decem aureos alcaldibus, et querimonioso petitionem duplatam"; Iznatoraf CDI; Alcaraz VI,13; Alarcón CCCLXXI; Sepúlveda CLXXXII; Baeza CDVII; Villaescusa de Haro CCCLXXIII; Huete CCCVI; Béjar DXII; GARCÍA MARÍN: *El oficio público...*, cit., pág. 330.



el pago del doble de lo demandado al querellante<sup>28</sup>.

Asimismo, "servían de cauce de comunicación entre el concejo y los habitantes de la tierra, ya que son ellos los que realizan las convocatorias para reuniones generales o llevan información de los más variados asuntos municipales"<sup>29</sup>.

Esta labor de mensajería la realizaba el oficial básicamente a pie. Así se desprende de algunos preceptos que indican el derecho que se reconocía al andador a que la parte perdedora del litigio le hiciese entrega de unos zapatos nuevos de precio no superior a dos sueldos. Pero también hay otros en los que se establece la posibilidad de que reclamase alimento para la bestia caballar que le ha servido en su traslado a los lugares más distantes de la sede del tribunal, y que coincidían con las aldeas que rodeaban a la villa<sup>30</sup>. No hay que olvidar que los plazos de que disponían los andadores para cumplir los mandatos de los jueces eran bastantes cortos y que la no ejecución de la orden dentro de tiempo acarrea para el oficial severas sanciones, lo que le recomendaba utilizar un animal como forma de transporte más rápida que el agotador traslado a pie.

Un andador era asignado, igualmente, por el juez que conoció de un determinado pleito para acompañar a las partes litigantes cuando alguna de ellas mostró su disconformidad con el fallo judicial apelando ante el rey. Los pleiteantes tenían que expresar ante el juez su beneplácito a la asignación del andador por parte de aquél, a lo que seguía el juramento de manquadra del apelante, con el que se perseguía garantizar que el recurso no se había presentado para dilatar maliciosamente el proceso<sup>31</sup>, y la señalización por el andador del plazo en que era preciso

<sup>28</sup> Fuero de Teruel LXVI: "Item si quis querimoniam proposuerit iudici et alcaldibus sive concilio pro qua iudex ambulatorem debeat mittere, si usque insequenti die illum non miserit, querimoniosus conqueratur de illo alcaldibus, et tunc iudex pectet alcaldibus XXX solidos et quereloso petitionem dupplatam".

<sup>29</sup> MONSALVO ANTON: *El sistema político-concejil...*, cit., pág. 162.

<sup>30</sup> GAUTIER DALCHE: *Historia urbana...*, cit., pág. 372.

<sup>31</sup> Es preciso que sobre este particular acudamos a la conocida monografía de Juan GARCÍA GONZÁLEZ "El juramento de manquadra", en AHDE 25 (1955), con especial atención a las págs. 223 y ss, donde, si bien no alude al juramento de manquadra como requisito previo para admitir el recurso de apelación, si que nos ofrece datos de suma relevancia para adentrarnos en el conocimiento de esta figura. Así afirma textualmente que "el que presta el juramento de manquadra jura que no presenta su demanda por malquerencia, ni por malicia, sino porque cree que tiene motivos justos y verdaderos para ello...Por tanto, la razón de ser de este juramento estriba en evitar el planteamiento de un pleito innecesario por parte de un demandante interesado maliciosamente en que así suceda, con el propósito de obtener algún beneficio o con el de causar algún perjuicio a otra u otras personas...Es muy significativo en este sentido el hecho de que cuando el demandante es persona investida de autoridad en el municipio y por su cargo no es sospechoso de provocar maliciosamente contiendas procesales, se le exima de jurar manquadra...". En la página 246 alude a las consecuencias que acarrea la falta de este juramento. En su opinión "suponen un beneficio para la parte contraria. Unas veces, y ésta es la solución más corriente, acarrea la caída de la demanda, quedando el demandado libre de toda acusación. Otras, en cambio, suponen

que comparecieran<sup>32</sup>. Una vez cumplimentados estos trámites el andador y los dos litigantes viajaban hasta la corte para llevar la causa ante el rey. En el supuesto de que el andador cayese enfermo en el trayecto, los litigantes estaban obligados a aguardar que el oficial se recuperase. Por contra, si no mejoraba y, en el peor de los casos, fallecía, los pleiteantes estaban conminados a regresar al concejo para que el juez les volviese a adjudicar un nuevo andador<sup>33</sup>.

## b) Preservar el normal desarrollo de los juicios

Los viernes, días de celebración de los juicios en la villa, los andadores permanecían en la sala del tribunal judicial o "corral de los alcaldes" para evitar que se produjera algún tipo de altercado provocado por cualquiera de los asistentes<sup>34</sup>. Los fueros señalan que era la puerta de la sala el lugar donde debía permanecer el andador durante la celebración de los procesos, aunque no todos coinciden a la hora de establecer si el andador tenía que estar dentro o fuera de la habitación. La mayoría optan por la primera solución, mientras que alguno, como es el caso del fuero de Madrid, considera que el andador no puede entrar en la sala del tribunal y que debe colocarse pegado a la puerta pero por fuera, con la finalidad de que no oyese lo que declaraban las partes, los testigos y las decisiones de los jueces<sup>35</sup>.

## c) Tomar las prendas

Según señala Orlandis, la prenda en la Edad Media era un medio "al que todo vecino con casa poblada en la villa y que tuviese algún litigio o querrela con un convecino podía recurrir para lograr que éste se aviniera a comparecer ante la

---

nada más que una simplificación de la prueba que éste ha de soportar...".

<sup>32</sup> Fuero de Cuenca XXVII,4: "Iudex det appellantibus fidelem quendam deambulatorem. Talis autem sit fidelis in quem anbo confidant, et nulli disceptancium sit suspectus. Dato fidele faciat manquadram ille, qui petit, si nondum facta fuerit, quia placito illo transacto nemo respondeat pro manquadra. Postquam disceptantes fidelem receperint, fidelis hostendat illis placitum ad quod conueniant. Et ad illud placitum controuersantium qui paratus non uenerit, cadat a causa". Alcaraz IX,15; Alarcón DLII; Béjar DCCCXX.

<sup>33</sup> Fuero de Cuenca XXVII,10: "Si aliquis aduersariorum, aut fidelis in uia egrotauerit, expectent eum illi qui fuerint incolumes, donec conualeat, aut moriatur. Si conualuerit, teneant iter suum. Si fidelis obierit, reddeant aduersarii, et iudex det eis alium fidelem"; Teruel CCLXVII; Alcaraz IX,21; Alarcón DLVI.

<sup>34</sup> Fuero de Cuenca XVI,38: "Omnes etiam apparitores debent in curia alcaldu in die veneris senper assistere presti"; Teruel CXIX; Iznatoraf CDXXVIII; Alcaraz VI,41; Alarcón CCCXCVIII; Baeza CDXXXIV; Ubeda XXXVII; Villescusa de Haro CCCXCVI; Huete CCCXXV; Zorita de los Canes CCCLVIII; Alcalá de Henares CXXX; Béjar DLII; Cáceres CXCIX; Plasencia CLXXIV; SACRISTÁN Y MARTÍNEZ: *Municipalidades...*, cit., pág. 296.

<sup>35</sup> Fuero de Madrid LV: "Los andadores tengan la porta del corrare de partes de foras...".

autoridad local competente y sometiére a su juicio la solución de sus diferencias<sup>36</sup>.

En principio, por ende, la prenda tenía una naturaleza extrajudicial, en la medida que era el propio actor el que tomaba los bienes del deudor para forzarle a acudir en presencia del juez. Pero podía suceder que el deudor se opusiese a que el demandante ejercitase este derecho legal y le impidiese que aprehendiera bienes de su propiedad. En ese caso, reclamaba la intervención de los jueces quienes enviaban a un oficial para que ejecutara la prenda que resultó imposible materializar al demandante<sup>37</sup>. El oficial enviado para este asunto era el andador que debía actuar al momento de preñar cumpliendo con rigor los trámites marcados en las normas<sup>38</sup>. En este sentido, el andador no podía, bajo ningún concepto, preñar bienes de nadie si previamente no había recibido una orden del juez que le habilitase para ello. Tampoco podía preñar sin la presencia de un vecino<sup>39</sup> o dos, según recoge el fuero de Zamora<sup>40</sup>, del barrio o de la colación del deudor que actuase como testigo del trámite procesal realizado. Por último, debía entregar la prenda al juez o alcalde de quien recibió el mandato de preñar las cosas y no empeñarlas o dárselas a un tercero y, por supuesto, actuar con la máxima diligencia para que los bienes no se perdiesen ni se deteriorasen. El incumplimiento de alguna de estas exigencias conllevaba la imposición de severas sanciones concretadas en la devolución del doble de lo que injustamente preñó al tercero perjudicado y en el pago de una multa de un maravedí que se repartía paritariamente entre el juez y los alcaldes<sup>41</sup>. Sanciones que, pese a rigor señalado, no se asemejaban a las establecidas en Ledesma, donde la prenda practicada sin contar con la presencia del vecino

<sup>36</sup> José ORLANDIS: "La prenda de iniciación del juicio en los fueros de la familia Cuenca-Teruel", en *AHDE* 23 (1953), pág. 86.

<sup>37</sup> *Ibidem*, pág. 91. Este autor indica otro supuesto en que la prenda judicial sustituía a la privada. Según expone en pág. 93 ese caso se planteaba "cuando el demandante que fuese a realizar la aprehensión encontrara cerrada la puerta de la casa de su contrario. Después de haber acudido infructuosamente tres veces en la misma jornada, por la mañana, a mediodía y a la hora de la nona, debía hacerlo constar así al vecino que le acompañara como testigo y recurrir seguidamente al juez, quien abría la puerta de la casa y entregaba una prenda al actor por el valor de la demanda".

<sup>38</sup> GAUTIER DALCHE: *Historia urbana...*, cit., pág. 373.

<sup>39</sup> Fuero de Alfambra XXV: "Vezino de Alfambra deue preñar con andador o con un uezino de la colacion del debdor".

<sup>40</sup> Fuero de Zamora XLIV: "Andador que fur prindar, prinde con dos uezinos del bario odela colacion hu mora aquel que uan prindar".

<sup>41</sup> Fuero de Cuenca XVI,43: "Cum apparitor ex precepto iudicis aut alcaldum pignorauerit, det illi pignora, siue sit iudex, siue alcaldis, ex cuius precepto pignorauerit...Si apparitor istud non fecerit, et pignora alibi deposuerit, aut inpignorauerit, aut malemiserit, duplat pignora querimonioso, et unum aureum iudici et alcaldibus pectet"; Teruel CXXV; Iznatoraf CDXXXIII; Alcaraz VI,46; Alarcón CDIII; Baeza CDXXXIX; Villaescusa de Haro CD; Huete CCCXXX; Zorita de los Canes CCCLXIII; Béjar DLIX.

acarreaba para el andador la pérdida del oficio<sup>42</sup>.

Si el andador había cumplido todas las exigencias normativas a la hora de efectuar la prenda, el derecho le respaldaba frente a cualquier posible ataque que recibiera proveniente del dueño de los bienes aprehendidos o de un tercero. Resulta llamativo que la sanción que se imponía al sujeto que sustrajera los bienes prendados al andador difería según que la desposesión hubiese tenido lugar en el interior de la villa o bien en alguna de las aldeas circundantes. Mientras que en el primer caso la multa ascendía al pago de cinco sueldos, en el segundo era justamente el doble. Ello parece demostrar la subordinación jurídica de los vecinos de las aldeas respecto a los de la villa<sup>43</sup>. Sin embargo, tal distinción penológica no se aplicó en localidades como Zorita de los Canes donde la multa quedó establecida en cinco sueldos tanto en la villa como en las aldeas<sup>44</sup>, siempre que el andador pudiese demostrar que le habían arrebatado los bienes prendados a través del testimonio de un vecino. Por su parte, en Ledesma se atendía a la hora de imponer la multa al lugar exacto de la villa donde se había desposeído al andador de los citados objetos, aplicándose una sanción de sesenta sueldos a quien lo hiciera en plena calle y de diez en los restantes supuestos<sup>45</sup>.

Más grave era aún la provocación de heridas sobre el oficial cuando se disponía a cumplir con su obligación de tomar en prenda ciertos bienes del deudor o cuando se encontraba prestando servicio en el tribunal del concejo. La condición de oficial del andador generaba que cualquier ataque que padeciese en su persona estuviese castigado con mayor rigor que el cometido sobre un particular, algo que

<sup>42</sup> Fuero de Ledesma CCII: "Todo andador non prinde se non con uizino en uilla, e en aldeas con iurados o con uezino. Et se otra manera prindar por su cabo, pierda el andaduria...".

<sup>43</sup> Fuero de Cuenca XVI,44: "Si iudex et alcaldes, dum in curia steterint, apparitorem miserint pignorare, pectet quinque soldos, si in ciuitate factum fuerit, quicumque ei pignora abstulerit; si in aldeis ei fuerint ablata, pectet decem soldos ille qui ea abstulerit..."; Teruel CXXVI; Iznatoraf CDXXXIV; Alcaraz VI,47; Alarcón CDIV; Baeza CDXL; Ubeda XXXVII; Villaescusa de Haro CDI; Huete CCCXXXI; Béjar DLX y DLXI; Plasencia CLXXIX; Uclés LXVII; GARCÍA ULECIA: *Los factores de diferenciación...*, cit., pág. 76; CARLÉ: *La Sociedad...*, cit., pág. 15 y ss. Sobre este tema de la subordinación de los aldeanos RODRÍGUEZ GIL recuerda en "Notas para una teoría general...", cit., págs. 334 y 335 que "si bien en un principio la villa y las aldeas tenían sus propias normas, pronto la villa comenzó a tener jurisdicción sobre los lugares circundantes. El motivo de la anexión fue que la gente del campo se consideraba así mejor defendida...La condición jurídico-pública de las gentes que viven en el interior de los muros de la villa y las que habitan en el alfoz no es idéntica. Únicamente los primeros gozan de una posición predominante en el gobierno del concejo urbano y sobre ellos se proyecta la mayor parte de las exenciones sobre todo las de tipo fiscal. No existió una igualdad ni en el plano social ni en el jurídico...Los fueros marcaban la inferioridad de los aldeanos frente a los hombres de las villas".

<sup>44</sup> Fuero de Zorita de los Canes CCCLXIV: "Siel iuez et los alcaldes demiente que en corral estudieren, el andador enuiaren pendrar, peche V sueldos aquel que pendra le defendiere. Si en las aldeas la pendra fuere tollida, peche V sueldos aquel quela pendra le tolliere, si el andador con un uezino firmar lo pudiere tan bien en la uilla, como en las aldeas".

<sup>45</sup> Fuero de Ledesma XLIV: "Et quien andador pennos reuellar, peche X soldos e quien en calle lelos tollier, peche LX soldos".

se demuestra en el caso que tratamos con la imposición al agresor del pago doblado de la caloña que habitualmente se aplicaba cuando la víctima fue otro sujeto distinto de un oficial público<sup>46</sup>. Conscientes del riesgo físico que continuamente asumían los andadores para desempeñar sus cometidos los fueros obligaban a éstos a que realizaran las prendas acompañados de algún vecino, para que además de intervenir como testigos en el acto de la prenda les asistiesen en el caso hipotético de recibir cualquier ataque<sup>47</sup>.

Si la agresión padecida por el andador quedó reducida a empujones o a golpes de menor importancia, los agresores eran castigados, según recoge el fuero de Madrid, con la satisfacción del pago de una multa por importe de cuatro maravedís, previa demostración a través de prueba testifical<sup>48</sup>. En Ledesma la sanción consignada se elevaba a veinte maravedís para quien osase amenazar al andador con un arma, le mesare la barba o le descabalgase por la fuerza<sup>49</sup>.

#### **d) Torturar a los detenidos, custodiar a los presos y ejecutar las penas corporales sobre los condenados**

Los andadores desplegaron, asimismo, trascendentales cometidos en el ámbito penal. Siempre previa orden judicial, debían torturar a los sospechosos de la comisión de algún delito, para que confesaran su participación en los hechos que se les imputaban, cuando no era posible demostrar su culpabilidad o inocencia por medios diferentes<sup>50</sup>.

<sup>46</sup> Fuero de Cuenca XXIV,14: "Quicumque alcaldem aut iudicem in curia percusserit, aut super causam pignorationis iudicem, aut alcaldem, aut apparitorem, pectet quamcumque calumpniam fecerit duplatam testimonio illius vicini, qui uice sagionis cum eis pignorauerit"; Iznatoraf DLXXVI; Alcaraz VIII,119; Alarcón DXVII; Baeza DLXXXI; Ubeda XXXVII; Huete CDXXXIV; Béjar DCCLVI; GARCÍA ULECIA: *Los factores de diferenciación...*, cit., pág. 247 y 248.

<sup>47</sup> Fuero de Teruel CVI: "Propter hoc est statutum quod alcaldes et apparitores non pignorent sine vicino"; Alcaraz VIII,120; Alarcón DXVIII; Huete CDXXXV; Béjar DCCLVII.

<sup>48</sup> Fuero de Madrid XXIII: "...qui lo enpelare uel pectugada dederit ei, pectet III morabetinos, hoc cum testibus...".

<sup>49</sup> Fuero de Ledesma CCVII: "Quien aelos o aelle armas sacar, o los messar o enpellar o descualgar, peche XX morauis".

<sup>50</sup> Fuero de Teruel CXVII: "Apparitores etiam omnes malefactores puniant qui fuerint puniendi"; Alcaraz VI,41; Alarcón CCCXCIII; Zorita de los Canes CCCLVIII; Béjar DLII; GAUTIER DALCHE: *Historia urbana...*, cit., pág. 372; Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ realizó en su día un interesante estudio sobre "La tortura judicial en la legislación histórica", en *AHDE* 32 (1962), abarcando desde la época romana hasta la abolición en el siglo XIX. Sin embargo, al tratar el capítulo de la tortura en la Edad Media, sostiene en pág. 249 que "el derecho popular y consuetudinario de la Alta Edad Media ignora por completo la tortura. Ni en los Fueros breves ni en las refundiciones de los siglos XII y XIII o Fueros extensos es posible encontrar una sola alusión a este instituto judicial a pesar del interés que consagran al derecho procesal y penal. En Castilla las redacciones de fueros generales aun en sus refundiciones más tardías

Análogamente, tenían el deber de vigilar a los detenidos que aguardaban su puesta a disposición judicial o que ya habían sido condenados a permanecer en la cárcel durante cierto tiempo<sup>51</sup>. De forma que si alguno de los presidiarios conseguía escapar por negligencia del oficial, éste venía conminado a subrogarse en la posición del huido y a padecer las sanciones consignadas en la sentencia de condena que presumiblemente hubiera recaído sobre aquél al final del preceptivo proceso penal. Este rigor plasmado en la norma despertaría, a buen seguro, en el andador la máxima diligencia para evitar que ningún encarcelado evadiese la acción de la justicia<sup>52</sup>.

Si la fuga se produjo, empero, por el asalto a la cárcel de unos terceros y al andador le resultó materialmente imposible hacer frente al ataque de estos sujetos, establece el fuero de Teruel que el oficial, como es lógico, no sólo quedara exento de cumplir cualquier sanción, sino que los culpables de esta acción sufragarían una multa de trescientos sueldos<sup>53</sup>.

---

siguen ignorando la tortura judicial. La reaparición de la tortura judicial va a ser en la obra del derecho culto y romanizante de Alfonso X...". Esta afirmación en realidad nos causa cierta sorpresa, ya que no se corresponde con lo que hemos tenido oportunidad de leer en las disposiciones insertas en los fueros arriba citados y en donde con insistencia se indica que una de las funciones de los andadores era torturar a los malhechores por orden de los jueces.

<sup>51</sup> Fuero de Cuenca XVI,38: "Apparitores custodiant captos quos iudex pro calumpnia aut aliquo reatu tenuerit"; Teruel CXVII; Iznatoraf CDXXXVIII; Alcaraz VI,41; Alarcón CCCXCVIII; Baeza CDXXXIV; Ubeda XXXVII; Villaescusa de Haro CCCXCVI; Huete CCCXXV; Zorita de los Canes CCCLVIII; Soria VII,87; Béjar DLII; Plasencia CLXXIV. Es posible conjeturar que gran parte de los presidiarios lo fueran por motivos económicos. Según apuntábamos con anterioridad, siguiendo a Orlandis, la prenda judicial actuaba como mecanismo subsidiario ante la imposibilidad del acreedor de tomar en prenda bienes de su deudor con el objetivo de forzar a éste a comparecer ante el juez. No obstante, también podía darse el supuesto de que el andador, enviado por el juez, no encontrase bienes suficientes con los que lograr el propósito reseñado. En tales circunstancias el acreedor solicitaba que el deudor presentase sobrelevador o fiador que haría frente a la obligación contraída en defecto del deudor. En opinión de Francisco TOMÁS Y VALIENTE: "La prisión por deudas en los derechos castellano y aragonés", en *AHDE* 30 (1960), pág. 294 "si el demandado no tiene casa con prendas ni consigue dar sobrelevador, el acreedor, para asegurar la comparecencia en juicio del que él dice es su deudor, y la ulterior satisfacción del crédito en caso de que resulte vencido el demandado, apresa a éste, lo mete en prisión...Esta prisión es subsidiaria...no es una prisión por deuda, no es directamente una medida de tipo ejecutivo, sino tan sólo una medida pre-procesal, ya que lo que garantiza es que el proceso tendrá lugar porque al demandado se le hace comparecer por la fuerza". Más adelante explica, en página 296 y ss., que si el deudor reconoce la deuda, los alcaldes le conceden un plazo de nueve días para que pague, advirtiéndole que de no hacerlo habrá de pagar el doble más el coto. En el caso extremo de que el deudor no quiera o no pueda pagar permanecerá en prisión indefinidamente hasta que, afirma en pág. 303, "el deudor pague y satisfaga a su acreedor".

<sup>52</sup> Fuero de Cuenca XVI,46: "Siquis apparitorum captum custodierit, et a captione forte euaserit, questor intret in loco fugitiui, et pectet quod ille pectare debebat; vel sufferat penam que fugitio fuerat destinata"; Teruel CXVIII; Iznatoraf CDXXXVI; Alcaraz VI, 49; Alarcón CDVI; Baeza CDXLII; Ubeda XXXVII; Villaescusa de Haro CDIII; Huete CCCXXXIII; Soria VII,90; Béjar DLXIII; GARCÍA MARÍN: *El oficio público...*, cit., pág. 331.

<sup>53</sup> Fuero de Teruel DXLII: "Similiter mando quod quicumque iudici vel alicui alcaidorum vel ambulatorum

Por último, hemos apuntado como deber de índole penal la ejecución de las penas corporales consignadas en las sentencias de condena<sup>54</sup>. En Cáceres y Coria, por ejemplo, se dispuso que el andador debía cortar la mano a aquel sujeto que había herido a un vecino con un objeto punzante, salvo que el agresor pagase una multa dentro de los nueve días siguientes a aquel en que fue condenado<sup>55</sup>. Si como resultado de la agresión se produjo la muerte de la víctima, la pena que tenía que ejecutar se elevaba hasta la capital<sup>56</sup>. En esta última localidad, eran también los andadores los encargados de ejecutar a la mujer condenada por la perpetración de un delito de hurto<sup>57</sup>.

No cabe duda de que ese deber reclamaba del andador que fuera un individuo que contase con una preparación física y psíquica idónea para el desempeño de las ejecuciones. Esta tarea, nada grata, no era susceptible de ser realizada por cualquiera, de ahí la aptitud que debía acreditar el oficial y la total fidelidad a los jueces también en este aspecto. Quizá por ese motivo, y para evitar que los andadores se opusieran al cumplimiento de este deber, se tipifica en algunos fueros severas sanciones que se impondrían a todos los andadores reacios a la irrogación de las penas de mutilación o capital sobre los reos condenados.

#### e) Guardar las armas de los lidiadores

Es ciertamente una obligación de menor calado que las anteriores, pero que dada su mención en algunos fueros entendemos conveniente traerla a colación. Se indica en estos textos municipales que el andador debía guardar las armas de los lidiadores después de que éstos permanecieran en el campo de batalla, a cambio de recibir una gratificación cuantificada en un miscal. Si alguna de estas armas se perdía, el andador venía conminado a reponerla por su cuenta<sup>58</sup>.

---

rum captum furatam...et ei probatum fuerit, pectet CCC solidos, ut est forum"; Alcaraz XII,66; Alarcón DCCCXVI.

<sup>54</sup> Fuero de Baeza CDXXXIV: "Los andadores iustitien los malfechores"; Ubeda XXXVII; Villaescusa de Haro CCCXCVI; Huete CCCXXV; Plasencia CLXXIV; SACRISTAN Y MARTINEZ: *Municipalidades...*, cit., pág. 296.

<sup>55</sup> Fuero de Cáceres LXXIII: "Tod omme que feriere a uizino con cuchiello, o con porra, o con piedra, o con taragulo, o con cosa que feridas faga de muerte, en el cepo iaziendo, pectet la calomna al quereloso. Et si non ouier onde pechar fasta VIII dias, cortenle la mano los andadores"; Coria LXVII

<sup>56</sup> Fuero de Cáceres LXXIII: "Et si el otro murier, enforquenlo"; Coria LXVII.

<sup>57</sup> Fuero de Coria CCCLXXIII: "Toda muger que hurtare, si pesquisa ovieren los alcaldes, enforquenla los andadores".

<sup>58</sup> Fuero de Alcaraz VIII,76; Alarcón CDLXXXVIII; Baeza DLXVI; Villaescusa de Haro DV; Zorita de los Canes CDLXXI; Béjar DCCVIII. Las armas que podían utilizar los lidiadores en el campo de batalla eran, según apunta Alfonso OTERO, en "El riego de los fueros municipales", en *AHDE* 29 (1959), pág. 170, "loriga, porra de hierro o brahonerías, yelmo, lanza, escudo y dos espadas los caballeros, y estas

#### 4. Derechos económicos

Como lógica contraprestación a su trabajo, a los andadores les venía legalmente reconocido una serie de derechos económicos, dentro de los cuales se encontraban concretas retribuciones en metálico y pagos en especie<sup>59</sup>.

##### a) Retribuciones monetarias

Al igual que sucedía con otros oficiales, los textos municipales reconocen a los andadores su derecho a obtener determinadas sumas de dinero que se les solía satisfacer al principio del ejercicio de su cargo. Sin embargo, este reconocimiento apenas si aparece en unos cuantos textos locales, lo que significa que quizá otras modalidades de retribución eran preferidas en el caso de estos funcionarios. Así en Soria recibían una soldada de seis maravedís que se incluía como percepción fija de este oficial en el presupuesto anual de San Miguel<sup>60</sup>. En Teruel se le asignaba un salario de doscientos sueldos<sup>61</sup>. Mientras en Villaescusa de Haro y Huete los fueros aluden a un salario anual de veinte mencales<sup>62</sup>. Por último, el fuero de Plasencia establece que los andadores recibían como salario cuatro dineros a cargo del concejo<sup>63</sup>.

De forma más generalizada se encuentra en los fueros el derecho de los andadores a recibir la cuarta parte de las calañas o penas pecuniarias que se imponían a los condenados<sup>64</sup>, quedando expresamente prohibido a los jueces u otros oficiales detraerles, bajo amenaza de incurrir en perjurio y de satisfacer fuertes sanciones económicas en favor del concejo, nada de lo que legalmente les venía reconocido<sup>65</sup>.

mismas armas más una espada los peones". En su opinión la lid o ripto "era un simple medio de prueba en juicio para evidenciar la inocencia o la culpa de ciertos reos mediante la intervención de la divinidad". Se utilizaba, apunta en pág. 160, en el procedimiento por falso testimonio, en algunos procedimientos por delitos de colonia y en la querrela contra el juez por sentencia injusta". En la página 165 y ss. se ocupa de la forma de practicar la lid y de las consecuencias que acarrea para el perdedor.

<sup>59</sup> Respecto al carácter retributivo de la función pública, su exigibilidad y los factores que contribuían a determinar su cuantía puede leerse a GARCÍA MARÍN: *El oficio público...*, cit., pág. 244 y ss.

<sup>60</sup> Fuero de Soria VII,91: "Los andadores del juez et de los alcaldes deuen auer cada uno dellos por su soldada VI maravedis"; GARCÍA MARÍN: *El oficio público...*, cit., pág. 263.

<sup>61</sup> Fuero de Teruel, IX: "De soldata iuratorum:...andarotibus CC solidos..."

<sup>62</sup> Fuero de Villaescusa de Haro CDIX: "El sayon aya por soldada del conçejo en cabo del anno XX mencales asi commo uno de los andadores"; Huete CCCXXXVIII.

<sup>63</sup> Fuero de Plasencia CLXXX: "El conçeio den a los andadores quatro dineros..."

<sup>64</sup> Fuero de Cuenca XVI,23: "Apparitor, seu questor habeat quartam partem in sua calumpnia"; Teruel LXXVIII; Iznatoraf CDXIV; Alcaraz VI,27; Alarcón CCCLXXXIV; Baeza CDXIX; Villaescusa de Haro CCCLXXXIII; Huete CCCXVI; Zorita de los Canes CCCXLV; Béjar DXXXI; GARCÍA MARÍN: *El oficio público...*, cit., pág. 263.

<sup>65</sup> Fuero de Alba de Tormes CXIV: "Nenguno alcallé ni juez ni uozero ni cogedor, non tomen nenguna cosa del soldar delos andadores; e si lo tomaren, cayales en periurio; e si lo pudieren prouar, peche C



Asimismo, tenían derecho a que se les entregase dinero cuando se trasladaban a las aldeas para cumplir alguna orden de los jueces, y con ello subvenir los gastos que la citada obligación generaba<sup>66</sup>.

## b) Retribuciones en especie

Pese a la indiscutible importancia de los pagos en metálico, los andadores solían recibir, como forma de remuneración de sus servicios, concretas cantidades de bienes que en los textos están explícitamente consignadas. Así, era habitual que los andadores recibieran la llamada "ochava" que era una cantidad de trigo que les debían entregar, entre las fechas de San Juan y San Miguel<sup>67</sup>, todos los herederos o dueños de tierras<sup>68</sup>, y los menestrales<sup>69</sup> que contasen con un haber patrimonial cuantificado en al menos veinte menceles, con la única excepción de los caballeros<sup>70</sup> y restantes oficiales municipales<sup>71</sup>. En Salamanca la cantidad y calidad de

---

morauedis. E estos morauedis tomelos el concexo, e metan los enel castillo".

<sup>66</sup> Fuero de Cáceres CCCV: "El andador, quando fuere en mandado de concejo, en aldea, ubi fuerit dent ei III dineros en conducto"; Coria CCCIX; Usagre CCCXIV.

<sup>67</sup> Fuero de Cáceres CCCLXXXVIII: "Andadores coian su soldada desde Sant Ioan fasta Sancti Micael"; Coria CXXXVIII; Usagre CCCXCVII.

<sup>68</sup> GARCÍA ULECIA: *Los factores de diferenciación...*, cit., págs. 149 y 150.

<sup>69</sup> GARCÍA ULECIA recuerda en *Los factores de diferenciación...*, cit., pág. 288 que con la denominación de menestrales "nos referimos a los que realizan obras o construyen objetos, instrumentos o herramientas, o bien prestan servicios, percibiendo por ello una compensación económica que no tiene el carácter de salario, y que viven sin estar especialmente sometidos a otras personas por relaciones de servidumbre o señorío. Desempeñan oficios o profesiones generalmente urbanas: herreros, zapateros, panaderos, horneros, peleteros, etc.". Por lo demás, en la página 289 se refiere al deber que pesaba sobre estos artesanos de contribuir en la satisfacción del sueldo que el concejo abonaba a los andadores. Más recientemente María Jesús FUENTE profundiza en el estudio de los artesanos urbanos de la Edad Media en "La ciudad...", cit., pág. 16 al afirmar que "talleres de muy diversa índole se esparcían por la ciudad...La diversidad de oficios artesanos en una ciudad castellana, sumando aquellos que se dedicaban al comercio de alimentación u otros servicios, se elevaría a más de cien, variedad considerable que cubría bien las necesidades de la ciudad y de su ámbito de influencia...El número de artesanos de cada oficio era muy bajo. A veces en los oficios más especializados existía solamente un artesano".

<sup>70</sup> GARCÍA ULECIA: *Los factores de diferenciación...*, cit., pág. 89, aclara que "no es exclusivamente la tenencia de caballo lo que diferencia jurídica y socialmente a estas personas, sino la tenencia del animal unida a otras posesiones, concretamente la de casas pobladas y, sobre todas, la de armas. Esta propiedad de las armas, elemento imprescindible del caballero, explica el significado de la cabalgadura: su relevancia en el combate. Es un medio defensivo de la comunidad". Precisamente debido a este importante cometido que cumplían los caballeros se puede entender con facilidad que los distintos fueros municipales les exonerasen de las cargas tributarias a que tenían que hacer frente otros sujetos. Por lo demás, y en lo que atañe a la exención fiscal de los caballeros respecto al pago de la soldada de los andadores, el autor citado alude a esta cuestión en las páginas 103 y 104. De este tema relativo a la exención fiscal de los caballeros se ha ocupado recientemente María Jesús FUENTE en "La ciudad castellana...", cit., pág. 8.

<sup>71</sup> Fuero de Cuenca XVI,45: "Concilium det apparitoribus pro stipendio suorum laborum unam octauam

cereal que recibían los andadores era distinta de la apuntada, en el sentido de que mientras los vecinos de las villas les entregaban tan sólo media "ochava" de cebada, los de las aldeas lo tenían que hacer de trigo<sup>72</sup>. En Ledesma, por su parte, hacían recaer toda la obligación sobre los aldeanos quienes satisfacían las ochavas quedando exonerados los vecinos de la villa de cualquier entrega<sup>73</sup>. Igualmente, en esta última localidad se dispuso que el momento en que los andadores recibían su soldada comenzaba en la primera semana de agosto y terminaba con la festividad de San Martín, no pudiendo reclamar nada después de ese día<sup>74</sup>. En Cáceres y Usagre, empero, el mínimo de exención tributaria para contribuir al pago de la soldada de los andadores quedó fijado en diez maravedís para cualquier vecino con independencia de que residieran en la villa o en las aldeas<sup>75</sup>.

En Alba de Tormes también se le reconoce su derecho a recibir carne de los "toros que se corren por San Juan"<sup>76</sup>.

Como antes señalábamos, de la misma manera, se reconocía en ciudades como Teruel su derecho a que se le entregase un par de zapatos que no fuera de precio superior a dos sueldos por parte del litigante perdedor en el juicio en que había intervenido<sup>77</sup>. Pese al sígilo que guarda la norma acerca de esta cuestión, creemos que la entrega precisamente de zapatos al andador se justifica por la forma propia de desempeñar su oficio, trasladándose a pie de un sitio a otro, algo que generaba un constante deterioro de su calzado. En lo que concierne al tope del precio, entendemos que responde a la calificación de oficial subalterno que se le otorgaba al andador, lo que le impedía portar un calzado de calidad reservada a sujetos de otras categorías.

El fuero de Alcalá de Henares, consciente precisamente de esta precaria situación económica de los andadores, permite que se apropien, junto con los sayones,

de omni hereditario, adque de omni ministeriali, qui uiginti menkales et supra habuerit, exceptis militibus et aportellatis"; Fuero de Iznatoraf CDXXXV; Alcaraz VI,48; Alarcón CDV; Baeza CDXLI; Ubeda XXXVII; Villaescusa de Haro CDII; Huete CCCXXXII; Béjar DLXII; Uclés CXX; SACRISTAN Y MARTINEZ: *Municipalidades...*, cit., pág. 296 y 297; GARCÍA ULECIA: *Los factores de diferenciación...*, cit., pág. 246.

<sup>72</sup> Fuero de Salamanca CXXXV: "Soldar delos andadores en uilla: media ochaua de ceuada; e en las aldeas: medias de trigo, a nuestro fuero".

<sup>73</sup> Fuero de Ledesma CLV: "Soldada de los andadores por las aldeas, denlles sennas ochauas de centeno, quien de bueys ode uacas coyier pan. En lla uilla nulla ren non lles den".

<sup>74</sup> Fuero de Ledesma CLX: "Andadores coyan su soldada desde primera semana de agosto asta San Martín; e despues nonlles respondan".

<sup>75</sup> Fuero de Cáceres CCCL: "Todo ome que ualia ouiere de X morabetis, tan de uilla quan de aldeas, de media ochaua trigo a los andadores"; Usagre CCCLIX.

<sup>76</sup> MONSALVO ANTON: *El sistema político-concejal...*, cit., pág. 282.

<sup>77</sup> Fuero de Teruel CCLXX: "Set notandum est quod ille aduersarius, qui pro iudicio victus fuerit, debet pectare omnem espensam quamcumque in eundo et redeundo ipsi fecerint, et insuper det suo fideli sotulares duorum solidorum, qui cum eis profectus fuerit, et non magis"; Alcaraz IX,24; Alarcón DLIX.

de las ropas que portaba el ladrón que habían ajusticiado<sup>78</sup>.

Tenían derecho, de forma análoga, a que se les ofreciese alimentos por los vecinos residentes en las aldeas para su sustento personal, así como cereales en la cantidad legalmente fijada para sus animales, cuando se trasladaban a las mismas cumpliendo algún encargo judicial<sup>79</sup>. No obstante, éste era un derecho que abarcaba alimentos muy esenciales como pan y vino<sup>80</sup>, propio de la inferior condición jurídica que se reconocía a este tipo de oficial.

Derecho a los alimentos que se complementaba con el de posada, siempre que la gestión encomendada le obligase a permanecer fuera de la villa durante más de un día, castigándose a quien se negaba a facilitar alojamiento al oficial con pechar cinco sueldos<sup>81</sup>.

## 5. Prohibiciones y sanciones

Como forma de garantizar el estricto cumplimiento de las obligaciones líneas atrás expuestas, sobre los andadores recaían una serie de impedimentos que tenían que observar con rigor para no ser sancionados por el concejo. Entre esas prohibiciones en los fueros se contemplan las siguientes:

### a) No cumplir los mandatos recibidos o cumplirlos fuera de plazo

No sólo tenían que acatar las órdenes que les dirigieran los jueces y alcaldes en su literalidad, sino que, además, se encontraban conminados a cumplir los citados mandatos dentro del plazo que para cada asunto se les concediese, lo que se traducía en que el oficial debía mostrarse en todo instante diligente y veloz en el desempeño de sus quehaceres. Tal es así que el no cumplimiento de los mandatos suponía la imposición de fuertes sanciones que podían alcanzar, incluso, la destitución del oficial y su suplantación por otro<sup>82</sup>.

<sup>78</sup> Fuero de Alcalá de Henares C: "Los andadores con el sayon haveant todo so vestido del ladron que iosticiaren".

<sup>79</sup> GARCÍA MARÍN: *El oficio público...*, cit., pág. 266.

<sup>80</sup> Fuero de Salamanca CCLXXXVI: "Todo andador que fuer prindar ala aldea opor qual cosa quier, no le den acomér mas de I pan e I quarto de uino; e si leuar bestia, den media ochaua deceuada".

<sup>81</sup> Fuero de Villaviciencio: "El andador el día, que der posada, den e que comma...Qui al andador revelar posada pectet V solidos".

<sup>82</sup> Fuero de Cuenca XVI,39: "Siquis apparitorum precepta iudicis et alcalдум non fecerit, alius de pecunia illius conduceratur, et mittatur ad locum, ad quem ille pergere recusabat"; Teruel CXX; Iznatoraf CDXXIX; Alcaraz VI,42; Alarcón CCCXCIX; Baeza CDXXXV; Ubeda XXXVII; Villaescusa de Haro CCCXCVII; Huete CCCXXVI; Zorita de los Canes CCCLIX; Soria VII,88; Béjar DLV; Plasencia CLXXV; GARCÍA MARÍN: *El oficio público...*, cit., pág. 331.

En lo que concierne al erróneo cumplimiento de los mandatos, los fueros distinguen según que la orden hubiese sido cumplida dentro o fuera del plazo concedido por los jueces al andador para su correspondiente ejecución. La menor gravedad, frente al supuesto anterior del incumplimiento total, se aprecia en una sensible reducción de las sanciones que se imponían al andador, ya que si no cumplía perfectamente el mandato recibido dentro del plazo que se le concedió, la pena consistía en pagar cinco maravedís a los alcaldes y al querellante perjudicado por el negligente comportamiento del oficial. En último lugar, el cumplimiento fuera de término era sancionado con el pago de una multa por importe doble del supuesto que acabamos de aludir<sup>83</sup>.

### **b) Alejarse de los jueces durante su horario de trabajo o no acudir los viernes al corral de los alcaldes**

Engarzado con lo anterior, los andadores, como ya hemos señalado, debían encontrarse en un sitio donde resultase fácil su localización por los jueces para que estuvieran en todo momento a su disposición con la finalidad de cumplir inmediatamente las posibles órdenes que les dieran. Esta prohibición de despegarse de los jueces quedaba, aún si cabe, más acentuada los días establecidos para la celebración de los procesos judiciales, durante los cuales los andadores debían permanecer en el corral para evitar la provocación de algún incidente público y para realizar alguna orden que con carácter urgente les asignasen los alcaldes. Al igual que en el supuesto anterior, el incumplimiento de esta prohibición podía conllevar la imposición de fuertes sanciones pecuniarias, como en Béjar donde se castigaba al andador que no acudía al corral de los alcaldes a pechar un maravedí<sup>84</sup>.

Únicamente se presentaba una excepción a esta prohibición según la cual los andadores no podían alejarse de los jueces y alcaldes. Excepción que acontecía cuando los alcaldes necesitaban hablar en secreto al abordar un asunto del que entendían que lo más adecuado era que nadie se enterara, ni siquiera sus oficiales más allegados. La propias normas municipales desconfiaban de los andadores al afirmar que "nunqua serie poridat lo que a las oreias de alguno d'estos uiniese"<sup>85</sup>.

<sup>83</sup> Fuero de Cuenca XVI,40: "Si aliquis apparitorum mensagium concilii, iudicis, vel alcaldum malemiserit infra terminum, pectet quinque aureos alcaldibus et quereloso; si extra terminum, decem pectet aureos"; Teruel CXXI; Iznatoraf CDXXX; Alcaraz VI,43; Alarcón CD; Baeza CDXXXVI; Ubeda XXXVII; Villaescusa de Haro CCCXCVIII; Huete CCCXXVII; Zorita de los Canes CCCLX; Béjar DLVI; Plasencia CLXXVI.

<sup>84</sup> Fuero de Béjar DLIII: "Si non fueren hi todos los andadores al viernes prestos mientre los alcaldes souieren en corral, pechen por I morauedi".

<sup>85</sup> Fuero de Alcaraz VIII,125: "Quando el iuez e los alcaldes en poridat quisieren fablar, exca de la camara el merino e el sayon e todos los andadores"; Alarcón DXXIII; Baeza DLXXXVIII; Ubeda XXXVII; Huete CDXL; Béjar DCCLXIV; Plasencia CCLXXXVI; GARCÍA MARÍN: *El oficio*

Partiendo de este principio se comprende que los andadores tenían que mostrarse sigilosos con todo lo que oyeron en la sala durante la celebración del juicio, ya que de lo contrario debían afrontar el pago de una multa de cien maravedís a repartir entre los alcaldes, el juez y el concejo, destinando este último la cantidad recibida a acometer las reparaciones precisas de las murallas y torres de la villa. A ello se sumaba su "encartamiento" para la posteridad, lo que les acarreaaba que no fueran jamás válidos sus testimonios en cualquier juicio y su inhabilitación para desempeñar otro cargo público. Si no podían hacer frente al pago de la multa, se les castigaba en Teruel con la aplicación de la pena subsidiaria del corte de la lengua<sup>86</sup>.

Además, no debían mostrar su parecer ante los alcaldes sobre el asunto que éstos conocían, defendiendo, al igual que un "vocero" o abogado, los intereses de alguna de las dos partes litigantes, ya que ello se interpretaba como una intromisión en una esfera competencial que no les correspondía. Al andador que quebrantaba esta prohibición le aguardaba el pago de una multa de un maravedí<sup>87</sup>, con la única excepción, según recoge el fuero de Plasencia, de que el litigante fuera alguna persona dependiente del propio andador o que éste tuviere interés en la causa<sup>88</sup>.

Por último, en Salamanca se estableció que a los andadores, si bien tenían que estar con los alcaldes y jueces durante su horario de trabajo, se les prohibía vivir con ellos bajo un mismo techo relacionándose fuera del ámbito estrictamente profesional, con la amenaza para aquellos oficiales que contravenían dicha prohibición de ser declarados perjuros<sup>89</sup>.

---

*público...*, cit., pág. 335.

<sup>86</sup> Fuero de Teruel CXXIV: "Quicumque apparitorum secretum curie revelaverit, pectet iudici et alcaldibus et laboribus murorum et turrium C aureos alfonsinos, si probatum ei fuerit iuxta forum, et insuper encartetur ut de cetero in testimonio non recipiatur, et portellum concilii non teneat sua vita. Si forte pectare noluerit vel nequiverit, illi lingua sine remedio abscedatur". Alcaraz VIII,126; Alarcón DXXIV; Baeza DLXXXIX; Huete CDXLI; Béjar DCCLXVI.

<sup>87</sup> Fuero de Cuenca XXIV,22: "Quicumque apparitorum coram alcaldibus iudicauerit, aut uocem alienam tenuerit, pectet unum aureum. Quicumque secretum curie reuelauerit, pectet centum aureos, et incartetur, ut de cetero in testimonio non recipiatur"; Teruel CXXIII; Alcaraz VIII,126; Alarcón DXXIV; Baeza DLXXXIX; Huete CDXLI; Zorita de los Canes DXXII; Béjar DCCLXV; GARCÍA ULECIA: *Los factores de diferenciación...*, cit., pág. 250.

<sup>88</sup> Fuero de Plasencia CCLXXXVII: "Todo andador que ante los alcaldes iudgare o uoz agena touiere, peche I mr., si non fuere por si mismo o por omne que su pan comiere".

<sup>89</sup> Fuero de Salamanca CCLXXXI: "E estos andadores non moren con los alcaldes ni con iusticia; e se con ellos moraren, caya alas iusticias e alos alcaldes enperiuorio".

### c) Alterar el contenido de las decisiones judiciales

Junto a la prohibición de hacer públicas las decisiones de los jueces quebrantando su deber de sigilo, los andadores no podían mudar el contenido de las sentencias que aquellos les encomendaban para que las trasladaran a los sujetos implicados. En caso contrario incurrían en un delito de falsedad que el derecho local penalizaba con gran dureza, hasta el punto de que se les castigaba en Cuenca con ser despeñados o, como mínimo, con el corte de la lengua<sup>90</sup>, mientras que en Teruel la forma de ejecución elegida contra el andador que incurrió en la comisión de este grave delito era el ahorcamiento, manteniéndose, como en Cuenca, la irrogación subsidiaria del corte de la lengua, si así lo estimaban oportuno los juzgadores<sup>91</sup>.

Pese a la gravedad intrínseca que encerraba el delito anterior, no era parangonable a aquel que se producía cuando el andador fue enviado a la corte del rey para recoger una sentencia dictada por el monarca y el oficial la alteraba dolosamente para conseguir algún tipo de beneficio presuntamente prometido por la parte que esperaba aprovecharse del citado cambio. La alteración de la sentencia pronunciada por el rey era castigada también con el corte de la lengua<sup>92</sup>, a lo que se agregaba en Zorita de los Canes la confiscación de la totalidad del patrimonio del falsificador<sup>93</sup>.

Queremos detenernos en este dato porque tal vez lo más lógico hubiese sido castigar al andador con el corte de una de sus manos al igual que se hacía con el escribano que alteraba algún documento público, con la finalidad de que no volviese a reincidir en la comisión de esta conducta criminal<sup>94</sup>. Sin embargo, en el

<sup>90</sup> Fuero de Cuenca XXVII,12: "Fidelis qui fidelitatis nomen acceperit, hoc inter cetera potius custodire debet, ne iudicium mutet quod eo presente fuerit iudicatum. Quia si iudicium mutauerit, et probatum fuerit ab eo qui iudicium dederit, precipitetur, uel abscedatur ei lingua ut infideli potius quam fideli"; Iznatoraf DCXXI; Alcaraz IX,23; Alarcón DLVIII.

<sup>91</sup> Fuero de Teruel CCLXIX: "Quia si forte iudicium mutaverit et probatum ei fuerit, cum illo qui iudicium iudicaverit suspendatur ut infidelis, vel adminus ei lingua sine remedio abscedatur".

<sup>92</sup> Fuero de Cuenca XVI,41: "Siquis apparitorum pro fidelitate ad regem missus fuerit, et iudicium quod in curia regis datum fuerit, mutauerit, abscedatur et lingua"; Teruel CXXII; Iznatoraf CDXXXI; Alcaraz VI,44; Alarcón CDI; Baeza CDXXXVII; Ubeda XXXVII; Villaescusa de Haro CCCXCIX; Huete CCCXXVIII; Béjar DLVII; Plasencia CLXXVII; GARCÍA MARÍN: *El oficio público...*, cit., pág. 333.

<sup>93</sup> Fuero de Zorita de los Canes CCCLXI: "Si alguno delos andadores por fiel al Rey enbiado fuere, et el iudizio que enla corte del Rey dado fuere, mudare, deue auer la lengua cortada, et pierda todos los bienes que ouiere"; Miguel PINO ABAD: *La pena de confiscación de bienes en el derecho histórico español*, Córdoba, 1999. En la página 273 y ss. me ocupo de la imposición de esta pena contra todos los que falsificaban un documento regio.

<sup>94</sup> P. VII,7,6: "...e si escriuano de algun concejo fiziere carta falsa, cortenle la mano con que la escriuio, e finque enfamado para siempre". Interesantes nos parecen las palabras que sobre esta cuestión ha escrito Juan Antonio ALEJANDRE GARCÍA, "Estudio histórico del delito de falsedad documental", en *AHDE* 1972, pág. 175, donde recoge las disquisiciones doctrinales de los juristas de la Edad Moderna

caso del andador, los fueros repetidamente hablan de la extirpación de la lengua del andador, algo que quizá se debía al hecho de que los andadores transmitían las resoluciones judiciales de palabra a las partes litigantes y no como meros portadores materiales de los papeles donde estaban insertas las decisiones de los alcaldes o del propio monarca.

#### **d) Prendar cuando no debían o por hacerlo de forma incorrecta**

Debió ser una práctica común que los andadores, amparados en las prerrogativas de su oficio o en las presuntas órdenes de los jueces, reivindicasen de los particulares bienes para que les fueran entregados. Ya hemos dicho, siguiendo a Orlandis, que en esta época la prenda judicial fue una excepción a la regla general, según la cual el protagonismo en la ejecución de las prendas competía al demandante que no había logrado que su deudor se aviniese a comparecer en juicio para reivindicarle el pago del crédito que con él tenía contraído. Sólo de forma subsidiaria entraba en acción el andador quien, además, debía entregar los objetos prendados al juez o alcalde, no a otro distinto de éstos, ni mucho menos estaba autorizado a utilizar en su interés los bienes prendados, ni a venderlos. En caso de que el andador prendase bienes sin contar con una previa orden judicial era calificado de perjuro<sup>95</sup> y castigado con la devolución doblada de lo prendado, amén del pago de una multa de un maravedí en favor de los alcaldes y del juez<sup>96</sup>.

No menos grave era la conducta del andador que, aunque contaba con el mandato de los jueces para ejecutar la prenda, ésta era realizada en un momento no permitido o sin cumplir con los formalismos marcados en las normas, entre ellos la presencia de un vecino del deudor que actuaría como testigo del acto de la prenda. Hasta tal extremo era necesario cumplir con este requisito de la presencia de un vecino en el instante de prender, que si el andador lo obviaba y le eran

---

acerca de cuál de las dos manos del escribano falsificador debía ser amputada. La decisión ciertamente contaba con cierta trascendencia y por ello se explica las diferentes opiniones vertidas por los autores de esta época. Mientras que para unos la mano que se tenía que cortar era la izquierda para con ello no privar al responsable del delito del ejercicio de su trabajo, para otros la solución debía ser justamente la contraria con la finalidad de que la sanción se convirtiese en una habilitación profesional para el futuro.

<sup>95</sup> Fuero de Salamanca CXXIII: "Todo andador que prindar sin mandado de iusticia, en periuorio le caya selo non tresquillare"; Ledesma LXXI.

<sup>96</sup> Fuero de Cuenca XVI,43: "Apparitor qui sine precepto iudicis vel alcaldum pignorauerit, reddat pignora duplata, et alcaldibus unum aureum pectet"; Teruel CXXV; Iznatoraf CDXXXII; Alcaraz VI,45; Alarcón CDII; Baeza CDXXXVIII; Ubeda XXXVII; Villaescusa de Haro CD; Huete CCCXXX; Zorita de los Canes CCCLXII; Madrid LXXII; Soria VII,89; Béjar DLVIII; GARCÍA MARÍN: *El oficio público...*, cit., pág. 332.

arrebatados los objetos prendados por su dueño o por cualquier tercero, esta acción, que en otras ocasiones como hemos apuntado líneas atrás se encontraba severamente penada, quedaba completamente exenta de recibir su autor cualquier sanción, en la medida que la prenda se había practicado sin cumplir con este requisito legalmente establecido<sup>97</sup>.

El fuero de Alfambra establece otra limitación que debía observar el andador a la hora de materializar la prenda de los bienes del deudor, pues no eran susceptibles de ser prendados sus bestias de tiro, vestidos, alimentos o armas bajo amenaza de pechar cinco sueldos<sup>98</sup>. Según se desprende de la lectura de las normas atinentes a esta cuestión, los motivos de aquellas excepciones eran de derecho público o de humanidad. Así, sostiene algún autor, al examinar el precepto del fuero de Alfambra a que acabamos de referirnos, que "la excepción de las bestias de tiro se justifica por su utilidad para la agricultura, y el caballo y las armas del caballero, por su utilidad para la defensa del territorio; el lecho —sobre todo el del enfermo y el de la parturienta— y los vestidos por humanidad"<sup>99</sup>.

Otra importante limitación con que se encontraba el andador cuando se disponía a ejecutar la prenda, era la que le prohibía tomar bienes del deudor en festividades cristianas expresamente señaladas, circunstancia que se explica si tenemos presente la intensa influencia que la Iglesia ejercía a la hora de que el concejo municipal promulgase normas de preceptivo cumplimiento por parte de todos los residentes en la villa<sup>100</sup>. En este sentido, el fuero de Usagre dispone que no eran días hábiles para acometer tales actos los domingos, las tres pascuas del año, el día de San Juan, el de San Pedro y el de San Miguel. A los contraventores de esta norma, en la que se fijaban los días de tregua en que no debían prendarse bienes del deudor, se les castigaba con devolver los bienes prendados ilegalmente y a satisfacer una multa de cinco sueldos<sup>101</sup>.

### e) Cometer otros abusos contra los particulares

Si bien la realización de prendas fuera de los supuestos permitidos por las

<sup>97</sup> Fuero de Cuenca XXIV,16: "Si iudex, aut alcaldis, aut deambulator sine uicino pignorauerit, et ei pignora fuerint ablata, aut defensa, non sit inde calumpnia aliqua"; Teruel CVII; Iznatoraf DLXXVII; Alcaraz VIII,121; Alarcón DXVIII; Baeza DLXXXIII; Huete CDXXXV.

<sup>98</sup> Fuero de Alfambra XXV: "Non pendre uestidos de nul omne...non pendra carne, ni armas, ni pan, ni pluma et qui lo fara lexelo con V solidos".

<sup>99</sup> Manuel ALBAREDA Y HERRERA: *El Fuero de Alfambra*, pág. 96.

<sup>100</sup> María Jesús FUENTE: "La ciudad castellana...", cit., págs. 26 y 27.

<sup>101</sup> Fuero de Usagre CCXI: "Negin omme non prende en día domingo, ni en las III pasquas del anno, nin día de san ioan, nin día de san pedro, nin día de san migael; et qui en estos días notados prendare, torne el penno con V solidos". Para un conocimiento más detallado de los días inhábiles para prender puede verse ORLANDIS: *La prenda de iniciación del proceso...*, cit., pág. 85.



normas consistían, según parece, en el abuso más común de los andadores, no les iban a la zaga otros en los que, a buen seguro, debieron incurrir con relativa asiduidad. Nos referimos, por ejemplo, a la petición de alimentos en cantidad y calidad superior a la establecida en los fueros a los habitantes de las aldeas que tenían que facilitarlos al andador cuando recorría aquellos lugares cumpliendo alguna misión propia de su oficio<sup>102</sup>. Esta acción les hacía cometer perjurio<sup>103</sup>. Así, se estableció en Salamanca y en Ledesma que todo andador que osara pedir queso a algún vecino tenía que pagar una multa de un maravedí<sup>104</sup>. También cuando reclamaba a la parte perdedora en un pleito unos zapatos de precio superior al estipulado en la norma o demandaban su porción de trigo fuera del plazo reconocido legalmente e, incluso, cuando emplazaban a alguien a juicio sin que se hubiese dictado el preceptivo mandamiento judicial. Si incurría en la comisión de este tercer tipo de abuso, estaría obligado a pagar una sanción económica por importe de un maravedí que se repartía entre el injustamente citado a juicio y el juez y los alcaldes<sup>105</sup>. Igualmente, se castigaba con el pago de una multa de seis maravedís al andador que engañaba a algún vecino de Alba de Tormes, estableciéndose como sanción subsidiaria, en el supuesto de quedar la multa impagada, la pérdida del oficio<sup>106</sup>.

#### f) Negarse a ejecutar las penas corporales

Uno de los cometidos más ingratos que realizaba el andador consistía en la aplicación de las penas corporales a los reos condenados por los jueces de la villa. La negativa a cumplir con este deber por cuestiones de moralidad, amistad o familiaridad con el individuo que iba a ser ajusticiado conllevaba que el andador fuera multado con el pago de un maravedí. Si la resistencia a cumplir esta orden fuera manifestada por todos los andadores del concejo, éstos eran castigados, según recoge el fuero de Alcalá de Henares, con "pechar las calonas e las setenas e todo el mal fecho"<sup>107</sup>.

<sup>102</sup> GARCÍA MARÍN: *El oficio público...*, cit., pág. 299.

<sup>103</sup> Fuero de Cáceres CCCXXXIII: "Et los alcaldes ni los andadores non pidan enna aldeas, si non sean periurati"; Usagre CCCXLII.

<sup>104</sup> Fuero de Salamanca CCXXXV: "E se pedieren queso, pechen I morauedi"; Ledesma CLVII.

<sup>105</sup> Fuero de Soria VII,89: "Otrossi si enplazare a alguno porsí o aboz de querellosos sin mandamiento del juez o de los alcaldes, que peche medio maravedí, la meatat alque enplazare et la otra meatat al juez e a los alcaldes".

<sup>106</sup> Fuero de Alba de Tormes XLV: "Todo andador que mentira firmare o falsedat fiziere a omne o a muler de Alba o de su termino, peche VI morauedis; e si non ouire onde los peche, ixa del portiello por falso, e el fiador non peche nada".

<sup>107</sup> Fuero de Alcalá de Henares C: "Los andadores que esta iusticia non quisiere facer que los iurados

## 6. Extinción y responsabilidad. El andador sometido a residencia

La causa más normal de finalización del cargo venía determinada por el cumplimiento del año, que regía con carácter general para cualquier oficial del concejo. Sin embargo, ya sabemos que para el supuesto de los andadores era factible su prórroga si, por unanimidad, el concejo entendía que un determinado andador reunía todos los requisitos de idoneidad y había dado muestras de suficiente eficacia en el cumplimiento de sus deberes, lo que le permitiría mantenerse en el puesto.

En otras ocasiones, en cambio, el andador se desvinculaba del oficio antes de cubrir el año para el que fue nombrado, debido a su muerte accidental o natural, a la aparición de una enfermedad sobrevenida o los casos más normales relativos a sus muestras de ineptitud para el desempeño de las funciones propias del cargo. Estas circunstancias generaban la designación de un sustituto para ocupar la plaza dejada vacante por el andador anterior.

Desvinculado del oficio, el otrora andador se sometía a la residencia para que los vecinos de la villa y de las aldeas presentasen todas las denuncias que estimasen oportunas ante el concejo por los abusos que, en su opinión, había cometido durante el tiempo en que estuvo ejerciendo este oficio. El plazo establecido para que los vecinos formularan sus quejas dependía de que el andador tuviese casa poblada en la villa o no. En el primer caso el plazo era de medio año a contar desde la cesación del cargo, mientras que en el segundo los perjudicados podían plantear sus reclamaciones en cualquier instante<sup>108</sup>.

Si prosperaban las reivindicaciones y quedaban demostrados los abusos del andador, éste respondía personalmente de las indemnizaciones que deberían satisfacerse a los perjudicados, salvo que su patrimonio resultase insuficiente para tal fin, en cuyo caso la responsabilidad subsidiaria recaía sobre el fiador en su día presentado por el andador cuando fue nombrado ante el juez de la villa<sup>109</sup>.

mandaren, que peche el que non quisiere ir con sos companeros I moravedi...e si todos non quisieren facer la iusticia, ellos pechen las calonas e las setenas e todo el mal fecho".

<sup>108</sup> Fuero de Cuenca XXVIII,1: "Si iudex, aut alcaldus, aut notarius, aut collector, aut deambulator, aut almutaça domos populatas in uilla tenerint, post quam officium dimiserint, post dimidium annum non respondeant pro pignoribus. Si domos populatas non tenerint, respondeant quolibet tempore"; Iznatoraf DCXXII; Alcaraz IX,25; Alarcón DLX; Baeza DCXXXIII; Huete CDLXXXII; Zorita de los Canes DLXVII; Béjar DCCCXXXIX; GARCÍA MARÍN: *El oficio público...*, cit., pág. 336; GARCÍA ULECIA: *Los factores de diferenciación...*, cit., págs. 130 y 133. Para un adecuado conocimiento de este mecanismo de control en el ámbito de los oficiales regios debe consultarse a Benjamín GONZÁLEZ ALONSO: "El juicio de residencia en Castilla: Origen y evolución hasta 1480", en *AHDE* 48 (1978), pág. 193 y ss.

<sup>109</sup> GARCÍA MARÍN: *El oficio público...*, cit., pág. 325 afirma que la responsabilidad del fiador no se hacía extensible a "los daños originados por el oficial fuera del desempeño de su cargo a particulares y aquellos otros derivados de la comisión de un acto criminal".

**RELACIÓN DE FUEROS MUNICIPALES CITADOS**

- Fuero de Alarcón, ed. J. Roudil. París, 1968.  
 Fuero de Alba de Tormes, ed. de A. Castro y F. de Onís. Madrid, 1916.  
 Fuero de Alcalá de Henares, ed. de Galo Sánchez. Madrid, 1919.  
 Fuero de Alcaraz, ed. de J. Roudil, París, 1968.  
 Fuero de Alfambra, ed. de M. Albareda y Herrera. Madrid, 1925.  
 Fuero de Baeza, ed. de J. Roudil. La Haya, 1962.  
 Fuero de Béjar, ed. de J. Gutiérrez Cuadrado. Salamanca, 1975.  
 Fuero de Brihuega, ed. de E. Luño Peña. Zaragoza, 1927.  
 Fuero de Cáceres, ed. de P. Lumbreras. Cáceres, 1974.  
 Fuero de Coria, ed. J. Maldonado. Madrid, 1949.  
 Fuero de Cuenca, ed. de R. Ureña y Smenjaud. Madrid, 1935.  
 Fuero de Huete, ed. de M. T. Martín Palma. Málaga, 1984.  
 Fuero de Iznatoraf, ed. de R. Ureña y Smenjaud. Madrid, 1935.  
 Fuero de Ledesma, ed. de A. Castro y F. de Onís. Madrid, 1916.  
 Fuero de Madrid, ed. de G. Sánchez. Madrid, 1963.  
 Fuero de Plasencia, ed. de J. Benavides Checa. Roma, 1896.  
 Fuero de Salamanca, ed. de A. Castro y F. de Onís. Madrid, 1916.  
 Fuero de Sepúlveda, ed. de E. Sáez, R. Gibert, M. Alvar y A. Ruiz-Zorrilla. Segovia, 1953.  
 Fuero de Soria, ed. de G. Sánchez. Madrid, 1919.  
 Fuero Latino de Teruel, ed. de J. Caruana Gómez de Barreda. Teruel, 1974.  
 Fuero de Ubeda, ed. de M. Peset y J. Gutiérrez Cuadrado. Valencia, 1979.  
 Fuero de Uclés, ed. de F. Fita. Madrid, 1889.  
 Fuero de Usagre, ed. de R. Ureña y A. Bonilla. Madrid, 1907.  
 Fuero de Villaescusa de Haro, ed. de M. T. Martín Palma. Málaga, 1984.  
 Fuero de Villavicencio, en Colección de fueros y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra. Ed. de T. Muñoz y Romero. Madrid, 1847 (Facsimil, Valladolid, 1977).  
 Fuero de Zamora, ed. de A. Castro y F. de Onís. Madrid, 1916.  
 Fuero de Zorita de los Canes, ed. R. Ureña y Smenjaud. Madrid, 1911.

**BIBLIOGRAFÍA**

- ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio: "Estudio histórico del delito de falsedad documental", *AHDE* 1972.  
 BERMÚDEZ AZNAR, Agustín: *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974.  
 CARLÉ, María del Carmen y otros: *La sociedad hispano medieval. La ciudad*. Buenos Aires, 1984.  
 CASTILLO GÓMEZ, Antonio: *Alcalá de Henares en la Edad Media. Territorio*,

- sociedad y administración (1118-1515), Madrid, 1989.
- DIOS, Salustiano de: "Poder político, derecho e instituciones", en *Historia de Zamora. De los orígenes al final del Medievo*.
- FUENTE, María Jesús: "La ciudad castellana medieval", *Cuadernos de Historia* 16, nº 204, Madrid, 1985.
- GARCÍA GONZÁLEZ, Juan: "El juramento de manquadra", *AHDE* 25 (1955).
- GARCÍA MARÍN, José María: *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Madrid, 1987.
- GARCÍA ULECIA, Alberto: *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la extremadura castellano-aragonesa*, Sevilla, 1975.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis: *Historia de España. De los orígenes a la baja Edad Media*, Madrid, 1980.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis: *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Madrid, 1986.
- GAUTIER DALCHE, Jean: *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*, Madrid, 1979.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín: *El corregidor castellano del Antiguo Régimen*, Madrid, 1970.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín: "El juicio de residencia en Castilla: Origen y evolución hasta 1480", *AHDE* 48 (1978).
- LOSCERTALES, Pilar: Voz "Andadores", en *Diccionario de Historia de España*, dirigido por Germán Bleiberg, Madrid, 1979.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo: "La tortura judicial en la legislación histórica", *AHDE* 32 (1962).
- MONSALVO ANTÓN, José María: *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Salamanca, 1988.
- ORLANDIS, José: "La prenda de iniciación del juicio en los fueros de la familia Cuenca-Teruel", *AHDE* 23 (1953).
- OTERO, Alfonso: "El riego de los fueros municipales", *AHDE* 29 (1959).
- PINO ABAD, Miguel: *La pena de confiscación de bienes en el derecho histórico español*, Córdoba, 1999.
- RODRÍGUEZ GIL, Magdalena: "Notas para una teoría general de la vertebración jurídica de los concejos en la Alta Edad Media", *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*. Fundación Sánchez-Albornoz, Madrid, 1990.
- SACRISTÁN Y MARTÍNEZ, Antonio: *Municipalidades de Castilla y León. Estudio Histórico-crítico*, Madrid, 1981.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: "La prisión por deudas en los derechos castellano y aragonés", *AHDE* 30 (1960).
- TORRES AGUILAR, Manuel: "El requisito de la edad para el acceso al oficio público", *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 2, Madrid, 1995.